

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO- B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. _801_/_

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2017 00344 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ DOLORES ROBLEDO LOZANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

El señor JOSÉ DOLORES ROBLEDO LOZANO, presenta por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento del Chocó, en cumplimiento de la sentencia No. 017 del 27 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modificó el numeral segundo de la sentencia No. 075 del 17 de mayo de 2016, Proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la cual quedo ejecutoriada el 01 de marzo de 2017. Providencia en la que se ordenó:

“PRIMERO: MODIFICASE el numeral tercero de la sentencia No. 075 del 17 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, entidad que subrogo en el pago de las obligaciones del extinto DASALUD CHOCO, a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 2º de la ley 244 de 1995, a favor del señor JOSÉ DOLORES ROBLEDO LOZANO, a razón de un día de salario por cada día de retraso, a partir del 07 de julio de 2014 y hasta cuando se realice el pago efectivo de las cesantías definitivas en la resolución N° 355 del 10 de abril de 2014; sin que haya lugar a indexar la sanción moratoria aquí reconocida, de conformidad a las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en los demás numerales.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la demandante en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. Fijase como agencias en derecho, el cinco por ciento (5%), de las pretensiones reconocidas. (...)”

Indica el apoderado del ejecutante, que la entidad no ha procedido con el pago de las cesantías ni al pago de la condena impuesta por sanción moratoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Se señaló como título de recaudo la Sentencia No. 017 del 27 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modificó el numeral segundo de la sentencia No. 075 del 17 de mayo de 2016, Proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la cual quedo ejecutoriada el 01 de marzo de 2017, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001 33 33 001 2015 00194 01, en la que se condenó al Departamento del Chocó.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, señalada expresamente en la sentencia.

En ese orden de ideas, se librárá mandamiento de pago por las sumas de dinero que resultan de liquidar la condena contenidas en la Sentencia No. 017 del 27 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modificó el numeral segundo de la sentencia No. 075 del 17 de mayo de 2016, Proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la cual quedo ejecutoriada el 01 de marzo de 2017, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001 33 33 001 2015 00194 01.

Ahora, aun cuando con la demanda no se aportó la prueba idónea para establecer el monto de la obligación insatisfecha, ello no conduce automáticamente a negar el mandamiento de pago deprecado, dado que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que la sentencia judicial es *"una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad"*¹; en atención a ello, el Despacho librará el mandamiento de pago, pero no por la suma que se pidió en la demanda, sino por la que resulte de liquidar la condena impuesta en la sentencia base de recaudo.

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la sentencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 017 del 27 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modificó el numeral segundo de la sentencia No. 075 del 17 de mayo de 2016, Proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó **por concepto de sanción moratoria desde el 07 de julio de 2014 y hasta cuando se realice el pago efectivo de las cesantías reconocidas en la resolución No. 355 del 10 de abril de 2014; sin que haya lugar a indexar la sanción reconocida en favor del señor VICTOR HUGO MORENO LOZANO.**

- Por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario como se indicó en las sentencias que sirven de título base de recaudo.
- Por las Agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440 y 443 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A; sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expediente Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: William Hernández Gómez

SEXTO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Por secretaria, requiérase el desarchivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 27001 33 33 001 **2015 00194 01**. Ubicado en la **CAJA No. 129 del año 2019-**

OCTAVO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante, al abogado **ARGENCY S RENTERIA CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.794.954, y tarjeta profesional No. 190.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--